

012

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 000799 DE 2008 16 DIC. 2008**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA  
EMPRESA INDUSTRIAS EMU S.A.”**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta el Decreto 1594 de 1984 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución 0000465 de Agosto 11 de 2008 se impuso una sanción por un valor de Ochenta Millones de Pesos (\$ 80'000.000) a la empresa Industrias Emu S.A., ante lo cual mediante escrito radicado con el No 006255 del 15 de Septiembre de 2008 el señor Mario Ernesto García Martínez, en su condición de Apoderado de la empresa Industrias Emu S.A., según poder otorgado por el Señor Alex Zubiria Díaz, actuando como Representante Legal de la empresa en mención según documento de Cámara de Comercio, presentó dentro del término legal Recurso de Reposición contra la citada Resolución.

**SOLICITUDES DEL RECURRENTE**

Revocar en su totalidad la Resolución No 000465 del 11 de Agosto 2008, en el cual se establece una sanción por no cumplir con lo estipulado en el art. 2 numeral 8 de la resolución 000186 del 21 de Junio de 2006, conminándolos a “no disponer dentro de sus instalaciones residuos provenientes del proceso productivo, para lo cual deberá establecer la disposición adecuada”, tasado por esta Corporación en la suma de Ochenta Millones de Pesos (\$ 80'000.000), argumentando que el Acto administrativo que dio lugar a la obligación vulnerada ya había fenecido y por tanto no podía ser objeto de sanción por parte de la Corporación y en cuanto al monto de la misma no era acorde con el impacto negativo generado, a la capacidad productiva de la empresa y que la sumatoria de los salarios mínimos legales tasados, que para el caso era de tres (3) SMLV, arrojaría la suma de Un Millón Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Pesos y no el monto dispuesto en la Resolución recurrida que es de Ochenta Millones de pesos (\$80'000.000).

**CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.**

Ante el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Mario Ernesto García Martínez, en su calidad de Apoderado de la empresa Industrias Emu S.A., esta Dirección General, observa que declarado procedente el recurso, considera de vital importancia expresar que si bien es cierto el Acto Administrativo vulnerado ya había fenecido para la época del inicio de la Investigación, vale decir 25 de octubre de 2006, no es menos cierto que las obligaciones emanadas de la Autoridad Ambiental, en este caso La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., y las normas Ambientales no terminan hasta cuando cesen las causas que dieron lugar a la imposición de las mismas, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 107 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor reza : “*Las normas ambientales son de orden publico y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”, coadyuvado esto con el escrito radicado No 006403 del 15 de noviembre de 2006 mediante el cual la empresa en mención presento descargos por intermedio del señor Juan Carlos Álvarez Quintero en su calidad de apoderado, señalando textualmente que: “*de manera inmediata se tomaron las medidas pertinentes de protección y control, dando cumplimiento a la obligación en comento y encontrándose prestos a recibir visita de verificación*”. Visita esta que en efecto se practico, originando el Concepto técnico No 00002316 del 16 de Enero de 2008 en el que se determino confirmar los cargos impuestos a la empresa Industrias Emu S.A., “*al continuar almacenando los lodos de la producción de Zinc en el patio de la empresa sin contar con un área de bodega o almacenamiento cerrada con las medidas de seguridad requeridas, en la cual se resguarden en su totalidad los lodos generados con anterioridad y los que se están produciendo de forma diaria*”. Si bien es cierto existe el Concepto Técnico No 000364 del 15 de Agosto de 2008, este no alude a la disposición de los Residuos Sólidos, tema por el cual se impuso la sanción, sin embargo se ha observado por esta Corporación la disposición por parte de Industrias Emu S.A., de dar cumplimiento a las disposiciones ambientales, mejorando de manera paulatina y tomando los -

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**RESOLUCION No 000799 DE 2008 16 DIC. 2008**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA EMPRESA INDUSTRIAS EMU”**

correctivos necesarios en aras de afectar lo menos posible el medio ambiente, considerándose esto como un atenuante, sin desconocer que se produjo una afectación en su momento y que debe aplicársele una sanción acorde con el impacto negativo generado en la época de los hechos.

En efecto se produjo un cobro acorde con las disposiciones violadas, que para el caso que nos ocupa fue una disposición emanada de esta Corporación, vale decir el art. 2 numeral 8 de la Resolución No 000186 del 21 de junio de 2006, cuya estipulación es de 173.35 SMMLV, de acuerdo al impacto negativo generado y al desconocimiento en primera instancia de las disposiciones, lo que arrojaría la cifra establecida como multa en la Resolución sancionatoria.

Es de anotar que para el caso que nos ocupa existen circunstancias que atenúan el impacto negativo causado y la violación de las normas expedidas por esta Corporación, tales como haber procurado la implementación de los procesos para la disposición adecuada de los residuos con lo cual se produce un resarcimiento que trae como consecuencia que esta Corporación en aras de valorar positivamente esta disposición reduzca considerablemente el monto de la sanción y estableciendo como cifra para ello, la suma de Sesenta Millones de Pesos M/L (\$ 60'000.000)

La expedición del Acto sancionatorio debe ser razonable, demostrando el grado de afectación al medio ambiente, como consecuencia de un acto imputable, en este caso al recurrente, con la obligación de someterse a una sanción y la cancelación por los perjuicios ocasionados de una contraprestación económica razonable.

Por las anteriores consideraciones se debe modificar el artículo primero de la Resolución 0000465 de 2008 en donde se cobra la suma de Ochenta Millones de pesos (\$80'000.000) y establecer el monto de la sanción en Sesenta Millones de Pesos (\$60'000.000)

Teniendo en cuenta lo señalado se procederá a modificar la multa impuesta a la Empresa Industrias Emu S.A., la cual quedará así:

<b>MULTA UNICA</b>			
<b>VALOR SMMLV</b>		<b>\$461.500</b>	
<b>NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL</b>	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	1	173.34	\$ 80'000.000
<b>CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.</b>	No DE CIRCUNSTANCIAS	FACTOR	
(Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.)	1	0.25	\$20'000.000
<b>TOTAL VALOR MULTA</b>			<b>\$60'000.000</b>

Es pertinente indicar que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 00799 DE 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA  
EMPRESA INDUSTRIAS EMU”

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Modificar el Artículo primero de la Resolución No 0000465 de Agosto 11 de 2008, el cual quedara de la siguiente manera:

**ARTICULO PRIMERO:** La empresa Industrias Emú S.A. deberá cancelar la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60'000.000)

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente actuación a la empresa Industrias Emu S.A.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 16 DIC. 2008

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**BENNY DANIES ECHEVERRIA  
DIRECTOR GENERAL (E)**

Proyecto Javier Barros. Abogado  
Reviso: Silvia Perez Sanjuanelo. Gerente Gestión Ambiental  
Exp:2003-006